



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA COMMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral Regional

N° 207-2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 18 JUN 2024

VISTO:

La Resolución Directoral Regional N° 178-2024-GRSM/DRASAM, de fecha 21 de mayo del 2024, Informe Legal N°12-2024-GRSM/DRASAM/OAJ de fecha 14 de Junio del 2024 y Memorándum N°148-2024-GRSM/DRASAM de fecha 17 de Junio del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Título IV, Capítulo XIV de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 sobre Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, prescribe sobre el principio de Legalidad en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único ordenado, donde precisa que las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°178-2024-GRSM/DRASAM, de fecha 21 de mayo del 2024, **SE RESUELVE, ACTAR el mandato judicial contenido en las Resoluciones Judiciales N°09, N°13 y N°14, recaídas en el expediente judicial N°451-2018-0-2208-JR-CI-02, en consecuencia Declara Nula la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°343-2017-GRSM/DRASAM, de fecha 14 de diciembre del 2017, retrotrayendo el procedimiento administrativo al estado antes de que se cometiera el vicio; asimismo DISPONE el inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N°169-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR, de fecha 10 de octubre del 2014, y la Resolución Directoral N°1922014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR, de fecha 06 de noviembre del 2014, expedidas por la Dirección de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural de la DRASAM.**

Que, la Resolución Directoral Regional N°178-2024-GRSM/DRASAM, de fecha 21 de mayo del 2024, fue notificada y recepcionada con fecha 24 de mayo del 2024 por la EMPRESA DE TRANSPORTES SILVERA & H S.R.L., para realizar sus descargos respecto al inicio del procedimiento de nulidad de la Resolución Directoral N°169-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR, y la Resolución Directoral N°1922014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR.

Que, con fecha 30 de mayo del 2024, el Gerente General de la EMPRESA TRANSPORTES SILVERA & H S.R.L. presenta descargos respecto a la Resolución Directoral Regional N°178-2024-GRSM/DRASAM, estos está dentro del plazo establecido.

SOBRE LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO:



Resolución Directoral Regional

N° 207- 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 11 8 JUN 2024

Que, en el caso concreto, con fecha 19 de junio del 2015, mediante expediente con registro N°972498, los agricultores y Autoridades de las comunidades de Nuevo San Juan, Selva Alegre, Yarina y Nuevo Reforma; en el considerando N°4 de su escrito, realizan pedido de NULIDAD de la Resolución Directoral N°192-2014-GRSM/DRASAM/DTYCR, de fecha 06 de noviembre del 2014, por ser ilegal y por haber obviado requisitos, hecho que lo calificamos como CORRUPCION ADMINISTRATIVA.

Que, en el acervo documentario se observa la Resolución Directoral N°169-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR, de fecha 10 de octubre del 2014 en la que el Director de Titulación Reversión de Tierras y Catastro Rural, RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. - RESULTA PROCEDENTE adjudicar un área de 1,296.2176 Hectáreas del predio denominado "TEJAHUASI", de la Cooperativa COPAL Ltda. Con UU.CC. 295073.(..). asimismo, mediante Resolución Directoral N°192-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR, de fecha 06 de noviembre del 2014 el Director de Titulación Reversión de Tierras y Catastro Rural, RESUELVE DECLARAR, como COSA DECIDIDA la Resolución Directoral N°169-2014-GRSM/DRAASAM/DTRTYCR de fecha 10 de octubre del 2014.

Que, asimismo, en los documentales que acompañan el expediente, se evidencia que a favor de la Cooperativa COPAL Ltda, existe una **INMATRICULACION** en la partida electrónica N°04031453, Asiento B0002 de fecha 12 de diciembre del 2019.

Que, del descargo de fecha 30 de mayo del 2024, presentado por la empresa RONAL VALENTIN SILVERA ALARCON, en calidad de gerente General de a empresa Transportes Silvera &H S.R.L.; precisa lo siguiente: *"Que, la resolución materia de cuestionamiento debe declararse nula de pleno derecho, por cuanto establece como fundamento para declarar la nulidad de oficio, el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUZ; es decir la Dirección de Agricultura para declarar la nulidad de oficio de la Resolución N°169-2014, aplica el plazo de 2 años conforme el art. 213.3 del referido texto legal, no obstante ello; en el presente caso ya se habría producido la caducidad del mismo, pues según lo prescrito por el art. 213.3 del TUO de la Ley N°27444, que establece que la facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativo prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos(...) esto es que la Dirección Regional de Agricultura habría perdido la facultad de declarar la nulidad de oficio de la de la Resolución de adjudicación(...)"*

Que, por las razones expuestas, de la revisión de los actuados en el expediente administrativo, debemos indicar que; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

Que, con respecto a la solicitud de nulidad del acto administrativo, presentada por el administrado; corresponde indicar que el numeral 11.1¹ del artículo 11 de la ley N°

¹ DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad de declarar por resolución de la misma autoridad.

Resolución Directoral Regional

N° 207- 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 18 JUN 2024

27444- Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que los administrados **solo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la Ley para impugnar los citados actos**, lo que **excluye** la posibilidad de que puedan formular recursos específicos (recursos de nulidad, etc.) para exigir la declaración de nulidad de los actos administrativos. Por lo tanto, los administrados ejercen su derecho de la contradicción a través de la interposición de recursos impugnativos; y no a través de solicitudes requiriendo la nulidad de oficio, **las cuales pueden ser consideradas como comunicaciones a título de colaboración**. En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativo por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere la Ley General de Procedimiento Administrativos.

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 213 .3 del TUO de la LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

De esta manera en lo dispuesto en el Art. 213.4 del TUO de la LPAG, señala que en caso de que se haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, **sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo**, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, la solicitud de nulidad del acto administrativo tiene como fecha de receptación el **19 de junio del 2015**, y la Resolución Directoral N°169-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR y Resolución Directoral N°192-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR, del cual solicitan la nulidad es de fecha **10 de octubre del 2014 y 06 de noviembre del 2014 respectivamente**; que consiguientemente fue inscrito en la Partida Registral N° N°04031453, Asiento A00001 de fecha 12/11/2014 en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Que, la emisión de la Resolución Directoral N°169-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR y Resolución Directoral N°192-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR, **quedó firme con la Inscripción ante los Registros Públicos en la Partida Registral N° 04031453, asiento A0001 de fecha 12/11/2014**, siendo que a la fecha **han transcurrido 9 años y 7 meses aprox.**; por ende tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 213.3 del TUO de la LPAG, **la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**, la acción administrativa para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo ha **prescrito**, debiendo el administrado demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo(art. 213 ins. 4 del TUO de la LPAG).

RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD ADMINISTRATIVA PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"

(...)



Resolución Directoral Regional

Nº 207- 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 18 JUN 2024

Que, desde el ingreso de la solicitud de nulidad del acto administrativo solicitado de fecha 19 de junio del 2015, del acervo documentario se verifica que se expidieron los siguientes documentos:

- a) Nota de coordinación Nº 1142-2015-GRSM-DRASAM-DTRTYCR de fecha de recepción 03 de setiembre de 2015, la DTRTYCR informa a la DRASAM sobre inspección ocular y procedimiento seguido en el expediente para el proceso de titulación de la Cooperativa Agraria Copal, mediante el cual concluye que; durante el proceso no fue posible identificar los linderos del predio denominado TEJAHUASI con el código catastral 295073, con un área de 1,296.2176 hectáreas, adjudicado a favor de la Cooperativa Agraria Copal Ltda; así mismo se ha identificado 49 poseionarios dentro del predio en mención de los cuales el 90 % presentan explotación económica (cultivos permanentes como: cacao, plátano, pasto brizantha y pasto brasileiro, en cultivos anuales están la yuca, maíz, arroz, en explotación pecuaria cuentan con ganado vacuno, cerdos, aves de corral. El predio denominado TEJAHUASI con el código catastral 295073, con un área de 1,296.2176 hectáreas, de la Cooperativa Agraria Copal Ltda; inscrito en la partida electrónica 11104430, de los registros de predios rurales de la oficina registral Tarapoto, se inscribió sin realizar un diagnóstico técnico legal, ya que el mencionado predio se ha inscrito sobre 49 poseionarios de los cuales el 90 % presentan explotación económica, tal como se indica en el numeral 4.1 y en el informe técnico Nº 001-2015-GRSM/DRASAM/DTRTYCR, de fecha 26-08-2015. Esto nos indica que el trabajo técnico (planos) fue elaborado en gabinete del área de catastro de la Dirección de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural; y recomienda al Área de Asesoría Jurídica de la DRASAM evaluar el expediente y actué de acuerdo a ley.
- b) Opinión legal Nº 039-2015/DRASAM/OAJ de fecha 09 de setiembre de 2015, y con fecha de recepción 22 de setiembre de 2015; concluye se cumplen las exigencias de fondo para que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 169-2014-GRSM/DTRTYCR y la resolución directoral Nº 192-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR y de acuerdo a la resolución ejecutiva Nº 921-2011-GRSM/PGR se traslade lo actuado de Superior Jerárquico Gobierno Regional de San Martín.
- c) Informe técnico legal Nº 05-2015-GRSM/ARA-DEGT-EDAP/CRCA de fecha 14 de octubre de 2015, emitido por el Director Ejecutivo de Gestión Territorial del Gobierno Regional de San Martín, concluye que el artículo 12º y 13º del reglamento del decreto legislativo Nº 1089- Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de predios Rurales; constituyen requisitos indispensables para los procesos de formalización que realiza la Dirección de Titulación Reversión de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura San Martín; requisitos y etapas del procedimiento de formalización y titulación que carece en el expediente administrativo. Consecuentemente, se ha verificado la contravención de la ley de procedimientos administrativos y el reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089, asimismo, se ha verificado el agravio del interés público, cumpliéndose de esta manera el presupuesto para declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales Nº 169-2014-GRSM-DRASAM/DTRTYCR Y RESOLUCION DIRECTORAL Nº 192-2014-GRSM-DRASAM/DTRTYCR.

Que, dado los documentos antes descritos, con fecha 26 de octubre del 2015, la Dirección Regional de Agricultura expidió la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 413-2015-GRSM/DRASAM** de fecha 26 de octubre del 2015, que resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de oficio de la **RESOLUCION DIRECTORAL Nº 169-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR** de fecha 10 de octubre del 2014 y **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 192-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR** de fecha 06 de noviembre del 2014,

Resolución Directoral Regional

N° 207-2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 18 JUN 2024

emitida por la Dirección De Titulación, Reversión De Tierras Y Catastro Rural, como órgano de línea de la Dirección Regional De Agricultura. **ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAERSE** a la fecha del acto viciado de nulidad en el procedimiento antes de la inspección ocular debiendo realizar una nueva inspección que permite el cumplimiento de los requisitos para la titulación de predios en el marco del decreto legislativo N° 1089 y el decreto supremo N° 032-2008-VIVIENDA(acreditación de explotación económica, ejerce posesión pacífica y publica) teniendo en cuenta el informe técnico-legal con respecto a la ZEE- de la dirección ejecutiva de gestión territorial del gobierno regional de san Martín (...).

OBSERVACION: El procedimiento de Nulidad llevada a cabo mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 413-2015-GRSM/DRASAM** de los actos administrativos **RESOLUCION DIRECTORAL N° 169-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR** de fecha 10 de octubre del 2014 y **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 192-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR** de fecha 06 de noviembre del 2014, emitida por la Dirección De Titulación, Reversión De Tierras Y Catastro Rural, se llevó a cabo omitiendo el debido procedimiento administrativo, es decir, sin haber notificado a la parte afectada que ostenta el derecho de propiedad(COPAL Ltda.) con el inicio de procedimiento, siendo esto así, mediante procedimiento judicial expediente en el Expediente N°00963-2015-0-2208-JM-LA-01, la Cooperativa **COPAL Ltda.** interpone demandan contenciosa administrativa, peticionando la nulidad de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 413-2015-GRSM/DRASAM**, el mismo que mediante Sentencia expedida en la Resoluciones Judiciales N°14, 22 y 23, declaran FUNDAD su pedido, **ORDENANDO** a la Dirección Regional de Agricultura declarar la Nulidad de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 413-2015-GRSM/DRASAM** y retrotraer al momento donde ocurrió el vicio, este es desde el inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 169-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR, de fecha 10 de Octubre del 2014, y la Resolución Directoral N° 192-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR, de fecha 06 de Noviembre del 2014, expedidas por la Dirección de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural de la DRASAM.

Que, dado lo antes descrito, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 197-2017-GRSM-DRASAM** de fecha 20 de julio del 2017, la **Dirección Regional de Agricultura resuelve: ARTICULO PRIMERO.- ACATAR**, el mandato judicial contenido en las Resoluciones Judiciales N° s. 14, 22, y 23, recaídas en el Expediente Judicial N° 00963-2015-0-2208-JM-LA-01, en la Acción Contenciosa Administrativa, seguida por la Cooperativa **COPAL Ltda.**, contra nuestra representada y el Gobierno Regional de San Martín, ventilado en el 2° Juzgado Civil de Tarapoto, **RETROTRAYENDO** las cosas al estado anterior que se produjera el vicio de nulidad advertido en la Resolución Directoral Regional N° 413-2015-GRSM/DRASAM, de fecha 26 de Octubre del 2015. **ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER** el inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 169-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR, de fecha 10 de Octubre del 2014, y la Resolución Directoral N° 192-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR, de fecha 06 de Noviembre del 2014, expedidas por la Dirección de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural de la DRASAM, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. **ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor **Jesús Rolando ESPEJO MALPARTIDA**, Gerente General de la Cooperativa COPAL Ltda., adjuntando una copia de todo el expediente administrativo; en consecuencia **OTÓRGUESELE el plazo de 05 DÍAS HABLES**, los cuales se contabilizaran a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa, y presente las pruebas que considere pertinente. Asimismo, debemos indicar que una vez vencido el plazo con los descargos o sin ellos, la entidad procederá a resolver el pedido de nulidad.



Resolución Directoral Regional

N° 207- 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 18 JUN 2024

Que, con fecha 14 de diciembre del año 2017, al no haber presentado descargos la Cooperativa **COPAL Ltda.** Se emitió la Resolución Directoral Regional N° 343-2017-GRSM-DRASAM que **RESUELVE: ARTÍCULO 1° DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 169-2014-GRSM-DRASAM-DTRTYCR de fecha 10 de octubre del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 192-2014-GRSM-DRASAM-DTRTYCR de fecha 06 de noviembre del 2014, expedidas por la Dirección De Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura San Martín. **ARTÍCULO 2°.- RETROTRAERSE** a la fecha del acto viciado de nulidad en el procedimiento, antes de la inspección ocular debiendo realizar una nueva inspección que permite el cumplimiento de los requisitos para la titulación de predios en el marco del decreto legislativo N° 1089 y del decreto supremo N° 032-2008-VIVIENDA acreditación de explotación económica, ejerce posesión pacífica y publica) teniendo en cuenta el informe técnico-legal con respecto a la ZEE- de la dirección ejecutiva de gestión territorial del gobierno regional de san Martín (...).

OBSERVACION: El procedimiento de Nulidad llevada a cabo mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 197-2017-GRSM-DRASAM** de fecha 20 de julio del 2017 de los actos administrativos **RESOLUCION DIRECTORAL N° 169-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR** de fecha 10 de octubre del 2014 y **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 192-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR** de fecha 06 de noviembre del 2014, emitida por la Dirección De Titulación, Reversión De Tierras Y Catastro Rural, **NUEVAMENTE** se llevó a cabo omitiendo el debido procedimiento administrativo, es decir, sin haber notificado a la parte afectada que ostenta el derecho de propiedad en ese momento (Transportes Silvera & H SRL) con el inicio de procedimiento, siendo esto así, mediante procedimiento judicial expediente en el Expediente N°00451-2018-0-2208-JR-CI-02, la Empresa Transportes Silvera & H SRL **interpone demanda contenciosa administrativa, peticionando la nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 197-2017-GRSM-DRASAM, el mismo que mediante Sentencia expedida en la Resoluciones Judiciales N°14, 22 y 23, declaran FUNDAD su pedido, ORDENANDO a la Dirección Regional de Agricultura declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 343-2017-GRSM-DRASAM y retrotraer al momento donde ocurrió el vicio, este es desde el inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio** de la Resolución Directoral N° 169-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR, de fecha 10 de Octubre del 2014, y la Resolución Directoral N° 192-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR, de fecha 06 de Noviembre del 2014, expedidas por la Dirección de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural de la DRASAM; teniendo en cuenta al iniciar nuevo procedimiento administrativo de nulidad de oficio, el principio de publicad registral regulado en el artículo 2012 del código civil y el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del decreto supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no mayor de 05 días para ejercer su derecho de defensa (...).

Que, mediante Resolución catorce de fecha 06-09-22; signado en Expediente N°00451-2018-0-2208-JR-CI-02, el juzgado solicita: **CÚMPLASE CON LO EJECUTADO**, con conocimiento de las partes procesales.

Que, mediante Oficio N°887-2024/PGE/GRSM/PPR/DVSV, de fecha 12 de marzo del 2024, la Procuraduría Pública Regional, solicita información y/o cumplir con el Mandato Judicial e Informar a la Procuraduría Pública sobre la ejecución de la resolución judicial N°13 de fecha 19.08.2022-Sentencia de Vista del expediente N°451-2018-0-2208-JR-CI-02 llevado en el 2do Juzgado Civil de Tarapoto por el demandante TRANSPORTES SILVERA & H S.R.L.; al respecto mediante INFORME N°01-2024/GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 14 de marzo del 2024 se hizo de conocimiento al Director Regional de la Dirección Regional e Agricultura lo siguiente: "En la entrega de cargo realizado el 01 de abril del 2023, no se consignó como uno de los expedientes dejados en

Resolución Directoral Regional

Nº 207- 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 18 JUN 2024

oficina el Expediente Judicial N°00451-2018-0-2208-JR-CI-02 “ “De la búsqueda en la base de datos, donde se consigna los expedientes judiciales activos y archivados con los que cuenta la DRASAM, NO SE ENCUENTRA el Expediente Judicial N°00451-2018-0-2208-JR-CI-02 seguido por TRANSPORTES SILVERA & H SRL contra la Dirección Regional de Agricultura San Martín, no siendo posible determinar el estado procesal del expediente; asimismo, se realizó la búsqueda en el acervo documentario de resoluciones directorales regionales del año 2022 y 2023, no encontrándose acto administrativo que dé cumplimiento a lo requerido por mandato judicial en el expediente en mención, determinándose por ende que la Dirección Regional de Agricultura San Martín no cumplió con el mandato judicial.” “Que, a fin de no retrasar el procedimiento y dar cumplimiento al mandato judicial expedido en el Expediente Judicial N°00451-2018-0-2208-JR-CI-02, recomiendo que por medio de su despacho se solicite a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de San Martín – enlace Tarapoto, remita una copia física o digital de todas las piezas procesales del expediente.”

OBSERVACION: Que, como podrá advertirse, desde la solicitud del Juzgado de fecha 06-09-22 para la ejecución de sentencia del expediente Judicial N°00451-2018-0-2208-JR-CI-02, recién se pudo acatar el mandato judicial en mayo del 2024, por cuanto no se encontraba en el acervo documentario de la DRASAM el Expediente Judicial, lo que retrasó el cumplimiento de la ejecución de sentencia.

Que, desde la presentación de la solicitud de los administrados han transcurrido 9 años y 7 meses aprox., habiendo en ese plazo prescrito la facultad administrativa para declarar la nulidad de Oficio del acto administrativo y brindar una respuesta oportuna al administrado en manos de la administración, ello por el indebida aplicación de los procedimientos administrativos establecidos en el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales Ley N°27444; por ende, a fin de determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios intervinientes en el presente proceso, se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, a fin de que proceda de acuerdo a sus funciones y competencias.

Que, mediante Informe Legal N°12-2024-GRSM/DRASAM/OAJ de fecha 14 de Junio del 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, recomienda: **DECLARAR IMPROCEDENTE la SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N°169-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR de fecha 10/10/2014 y Resolución Directoral N°192-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR de fecha 06/11/2014, solicitado por los administrados, por cuanto las mismas, quedaron firmes con la Inscripción ante los Registros Públicos en la Partida Registral N° 04031453, asiento A0001 de fecha 12/11/2014, siendo que a la fecha han transcurrido 9 años y 7 meses aprox.; por ende tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 213.3 del TUO de la LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, la acción administrativa para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo ha prescrito, debiendo los administrados demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo(art. 213 inc. 4 del TUO de la LPAG).**

Resolución Directoral Regional

N° 207- 2024-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 18 JUN 2024

Que, la Dirección Regional de Agricultura San Martín, mediante Memorándum N°148-2024-GRSM/DRASAM de fecha 17 de Junio del 2024, autoriza la elaboración del acto resolutivo DECLARANDO IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO la nulidad de oficio contra la Resolución Directoral N°169-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR de fecha 10/10/2014 y Resolución Directoral N°192-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR de fecha 06/11/2014, solicitado por los administrados, tal como se indica líneas arriba.

Que, por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 312-2023-GRSM/GR, de fecha 28 de Junio del 2023, donde se designa al Director Regional de Agricultura San Martín y con las visaciones de la oficina de Asesoría Legal y de la Dirección Regional de Agricultura San Martín.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°169-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR de fecha 10/10/2014 y RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°192-2014-GRSM/DRASAM/DTRTYCR de fecha 06/11/2014, solicitado por los administrados, por cuanto las mismas, quedaron firmes con la Inscripción ante los Registros Públicos en la Partida Registral N° 04031453, asiento A0001 de fecha 12/11/2014, siendo que a la fecha han transcurrido 9 años y 7 meses aprox.; por ende tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 213.3 del TUO de la LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, la acción administrativa para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo ha prescrito, debiendo los administrados demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo(art. 213 insc. 4 del TUO de la LPAG).

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a **SECRETARÍA TÉCNICA** del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, a fin de que proceda de acuerdo a sus funciones y competencias, las acciones administrativas correspondientes para determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o ex funcionarios que permitieron la prescripción de la acción administrativa por la demora en la realización de sus funciones y la falta del debido procedimiento en los procesos mencionados en el presente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas y órganos pertinentes, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Agron. Mario E. Rivero Herrera
DIRECTOR REGIONAL